



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 11093/2019/TO1

SENTENCIA N° 47/2025.-

En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, el Sr. Juez de Cámara Juan Manuel Iglesias en integración unipersonal de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal, asistido por el Secretario de Cámara Francisco Rondán, reunidos de manera remota y virtual de conformidad con las Acordadas 6/20, 8/20, 12/20, 13/20, 14/20 y 16/20 CSJN y 6/20 y 7/20 de la CFCPenal procede a dictar sentencia en causa: "ROMERO YULIANA ANDREA S/INFRACCION LEY 23.737" EXPTE N° 11093/2019/TO1", respecto de *Yuliana Andrea ROMERO, Documento Nacional de Identidad N°37.570.278, nacionalidad argentina, nacida el 02 de diciembre de 1991 en Santa Fe, provincia homónima, hija de Marcelo Romero(v) y de Carina Díaz (v), instruida, ocupación: comerciante, soltera, domiciliada en calle Tarragona N° 270, Santa Fe, Provincia de Santa Fe.* Han intervenido en el proceso el señor Fiscal General Subrogante, Dr. Horacio Rodríguez y el señor Defensor Público Oficial, Dr. Juan Manuel Costilla.

Y Considerando:

1. Que el señor Fiscal Federal de primera instancia solicitó la elevación de la presente causa a juicio respecto de Yuliana Andrea Romero por considerarla autora del delito de "transporte de estupefacientes" previsto y reprimido por el art. 5 inc. c ley N° 23.737 (fs. 88).

2. El Fiscal ante el tribunal -con acuerdo de la imputada y su defensa solicitó se aplicara a este proceso el trámite de juicio abreviado, manteniéndose la calificación jurídica, y el hecho por el cual llegó a juicio y estimó procedente la imposición de una pena de cuatro años prisión, solicitando que la misma sea ejecutada bajo la modalidad de arresto domiciliario -con autorización para salidas laborales-, especialmente por la situación particular de la imputada, madre soltera a cargo de dos menores de edad y su condición de primaria.

Establecida la conformidad en cuanto a la existencia del hecho, la participación de aquella, el encuadramiento legal del requerimiento fiscal de elevación a juicio y mocionada la sanción por la fiscalía, imputada y defensa solicitaron -de forma libre y voluntaria- la homologación del acuerdo (art. 431 bis inc. 2, CPPN, Cfr. Fs. 100/102).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 11093/2019/TO1

Cabe destacar que la introducción en esta etapa de la modalidad de resolución del proceso que las partes proponen se homologue, amerita estas breves consideraciones.

3. El principio de legalidad determina que la carga de iniciar y proseguir la acción penal pública (art. 71 del Cód. Penal) y de los delitos dependientes de instancia privada cuando la parte agraviada insta la acción penal (art. 72 del Cód. Penal), recaiga sobre el Representantes del Ministerio Público Fiscal.

Como ejercicio de facultades y en supuestos taxativamente enumerados, se otorga a los encargados de la promoción criminal, la posibilidad fundada en razones de política criminal y procesal, de no iniciar la acción pública, suspender provisionalmente la iniciada, limitarla o hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, acogiendo así el principio de oportunidad como instrumento de descriminalización y correctivo de la selección informal del sistema penal y en razones de eficiencia de la persecución.

La razonable exposición de la defensa y la Fiscalía permiten -sin dificultad- enrolar sus planteos dentro del instituto del juicio abreviado. Con ello ponen de manifiesto que, en escenarios como el que se analiza, lo irrefutable de la prueba colectada en la que se asienta la verosimilitud de los hechos, hace que en la puja entre los principios de verdad real y el de oportunidad, prevalezca este último.

Por lo demás “[...] no se advierte que el juicio abreviado ponga en crisis el principio del debido proceso, pues las exigencias de éste se respetan. Hay acusación, defensa (que se ejercita a través de un reconocimiento de participación en el delito libremente formulada, y estimada convenientemente a su interés por la imputada, debidamente asesorada por su defensa), prueba (la recibida en la investigación preparatoria estimada idónea por el Ministerio Público Fiscal, imputada, defensa y tribunal), sentencia (que se fundará en las pruebas de la investigación preparatoria -y en el corroborante reconocimiento de culpabilidad de la acusada- y definirá el caso) y recursos (que procederán por las causales comunes)”¹.

¹ CAFFERATA NO en RES, José I, “Juicio penal abreviado” en Cuestiones actuales... cit. p. 87, cit. en LA ROSA, Mariano R. ROMERO VILLANUEVA, Horacio J. “Código Procesal Penal Federal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 11093/2019/TO1

Desde la perspectiva del control de convencionalidad, apunto que la petición -formulada en el contexto inicial de una audiencia de debate de juicio oral- finalmente direccionada en los términos de una audiencia de visu (art. 431 bis del CPPN) habilitó la sustanciación y el dictado del presente fallo.

De suyo, se verificó en este tramo, que la imputada prestó su consentimiento de manera libre, voluntaria, y que la calificación legal acordada es congruente respecto de las contingencias que se ventilan. Más allá del consenso, no se trata aquí de una decisión judicial inimpugnable, toda vez que los tratados internacionales con jerarquía constitucional consagran el derecho al doble conforme (art. 8 inc. 2 del CADH) lo que lleva implícito que, si el tribunal desestima la solicitud, su resolución e incluso la sentencia, puede ser revisada por un tribunal de alzada (Conf. art. 431 bis, inc. 6 del Digesto Ritual).

4. Superado el control de admisibilidad punto 3, art. 431 bis CPPN según la audiencia de visu celebrada el día 7 del corriente mes y año, en la que se escuchó a la imputada y se tomó conocimiento de sus condiciones personales, corresponde avanzar en orden a la materialidad que se tuvo por probada y la participación que le cupo a esta última (fs. 100/102).

Con los elementos de juicio producidos durante la etapa instructora, el tribunal tiene por cierto y acreditado el hecho imputado en el requerimiento de elevación a juicio, esto es: que el día 14 de octubre del año 2019, siendo las 8.30 horas, Yuliana Romero transportó 6.995 gramos de marihuana, a bordo del transporte público de pasajeros de la empresa "Rio Uruguay", dominio AB214EI, proveniente de Posadas - Misiones, con destino a Rosario, Santa Fe.

El hallazgo, tuvo lugar en oportunidad de un control vehicular, que efectuaba personal del "Escuadrón 51" de Gendarmería Nacional en la Sección Basail, apostado sobre Ruta 11, km 946, cuando del control sobre el ómnibus -junto al can detector de narcóticos-, halló debajo de la butaca n° 23 en la que viajaba Romero (más precisamente

Comentado" T. III. p. 388, La Ley. Bs.As. 1ª quincena de agosto de 2019.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 11093/2019/TO1

en el medio de los asientos), una mochila y envuelto en una prenda de vestir el estupefaciente secuestrado.

Sometida a la prueba de campo la sustancia hallada, arrojó resultado positivo a marihuana, procediéndose al secuestro del material ilícito, de un teléfono celular, un boleto de pasaje y a la detención de la nombrada.

Yuliana Andrea Romero, fue intimada, procesada y luego requerida la elevación a juicio, imputadas por el delito de transporte de estupefacientes -art. 5, inciso "c" de la ley 23.737- (fs. 28/30, 31/32, 78/83, 88); instancias procesales que se mantuvieron incólumes hasta este estadio procesal.

La existencia del material estupefaciente hallado durante la labor de control sobre pasajeros, del ómnibus dominio AB214EI, puso en evidencia una innegable y decidida voluntad de transportar la sustancia ilícita, exteriorizó un obrar doloso en el que se representó los elementos objetivo y subjetivo del tipo (penal) y del riesgo concreto de la producción de un resultado.

El hecho descripto en la requisitoria fiscal -base del acuerdo- tiene soporte probatorio en las medidas ejecutadas durante la instrucción: *Acta de procedimiento de fs. 1/4; Tabla de pesaje y narco test de fs. 5; croquis del lugar y anexo fotográfico de fs. 11,13 y 15; Informe del R.N.R. de fs. 25; Ticket de ómnibus "Rio Uruguay" de fs.32y vta.; Hoja de ruta, con la lista de pasajeros aportada por la empresa "Rio Uruguay" de fs. 74/76; Pericia Química N° 262/19 de fs. 87/90y vta; Pericia Telefónica N° 863, 862 y 861 de fs. 112/129; y Examen médico del art. 78 del C.P.P.N. de fs. 138/y vta., todos obrantes en el sistema lex100.*

Finalmente, la testigo civil de la actuación: Rosa del Carmen Dapozzo- (a fs. 50/51), y los preventores -Gendarme Daniel Alejandro Castillo, Sargento Mario Gustavo Duarte y el Alférez Mario Damián Benítez (fs. 53/54 y vta., 56/57 y vta. y 67/68)- que intervinieron en el procedimiento de autos, corroboraron todo lo actuado en sede judicial.

Como derivación necesaria de las pruebas analizadas, considero acreditada la intervención de la imputada en el hecho que se tuvo por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 11093/2019/TO1

probado. Nada procesalmente viable controvierte las secuencias constatadas tal y como han sido probadas.

Todo lo así expuesto constituye el sustento probatorio que, ponderado a la luz de la sana crítica racional y con la certeza que merece, permite tener por acreditado el hecho descripto y la participación de Yuliana Andrea Romero en carácter de autora y a título de dolo directo, en la acción antijurídica que se le atribuye (art. 45 Cód. Penal).

5. En punto a la calificación legal, considero que no hay obstáculo para acoger la pretensión punitiva ejercida por el titular de la acción penal pública a través del acuerdo de juicio abreviado (fs. 88), al calificar el hecho atribuido a Yuliana Andrea Romero, como transporte de estupefaciente -artículo 5 inciso "c" de la ley 23.737.-

Transportar no sólo es llevar una sustancia estupefaciente de un lugar a otro, sino el conocimiento de que se trata de materia prohibida y conciencia del desplazamiento, con posibilidades de contribuir o facilitar al tráfico ilícito.

Encuadre jurídico al que acuden dos aspectos dirimientes: el dinámico -transporte- y la carga: 6.995 gramos de marihuana -equivalentes a 109.921 dosis umbrales-. Ello en el contexto de una maniobra contributiva y facilitadora del tráfico ilícito amén de la afectación al bien jurídico protegido: salud pública.

En el examen de esta acción típica, descarto la concurrencia de alguna causa de justificación, excusa absolutoria o justificación de inculpabilidad que pudiera quitarle responsabilidad penal en la acción antijurídica que se les enrostra (Conf. Informe art. 78 CPPN de fs. 138yvta).

Lo descripto anteriormente respecto al hecho, la participación y la calificación legal - exigidos por imposición del art. 431 bis del CPP-, son presupuestos sobre los cuales la imputada ha prestado expresamente su conformidad tal como surge del acta de audiencia celebrada el 26-06-2025 (fs. 111/113).

6. Superado el juicio de culpabilidad, corresponde establecer la pena a aplicar, teniendo presente lo estatuido en el art. 431 bis, inc. 5º del CPPN "...no podrá imponerse una pena superior o más grave que la pedida





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 11093/2019/TO1

por el ministerio fiscal...”, y las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Cód. Penal.

En este sentido, la sanción consensuada por la fiscalía, la imputada y su defensa, es de Cuatro años de prisión -bajo la modalidad de prisión domiciliaria-, multa mínima, accesorias legales y costas.

Pautas mensurativas -además del límite punitivo previsto en el artículo 431 bis inciso 5° del CPPN- son las de los artículos 40 y 41 del Cód. Penal. En este caso concreto, la naturaleza, modalidad y consecuencias de la acción delictiva acreditada, extensión del daño en función de la calidad y cantidad de la sustancia estupefaciente secuestrada, ponderados en sus facetas positivas y negativas, encuentran el suficiente correlato en el quantum punitivo acordado.

En igual sentido y sobre la base de la impresión recogida de visu, su carácter de autor primaria (informe del RNR deox 17516095 - de fecha 10-03-2025), el hecho de ser una persona apta para para adecuar su conducta a las normas naturales y básicas de convivencia social, determinante esto de la generación de un ámbito de acción para motivarse conforme a derecho.

Sobre esa base valorativa, y atendiendo a la escala del delito tipificado, considero que la pena del acuerdo deviene justo, razonable y proporcional, a la vez que responde -en el caso particular de la enjuiciada- a pautas de prevención especial y general teniendo en cuenta la magnitud del hecho.

Respecto a la multa, considero que corresponde el mínimo legal previsto para la época de comisión del delito esto es de Cuarenta y Cinco (45) Unidades Fijas, artículo 5 inciso c) de la ley 23.737.

6.1.- Prisión domiciliaria. Autorización para trabajar.

El Acuerdo postuló también la ejecución de la pena bajo el régimen de prisión domiciliaria y, además, una autorización para que Yuliana Andrea Romero, continúe su actividad laboral con posibilidad de amplias salidas en la medida que las necesidades de su actividad laboral y/o de escolaridad y salud (por sus hijos menores) así lo impongan, debido a ser la principal responsable y proveedora de ingresos para su familia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 11093/2019/TO1

Valorada positivamente la predisposición de la encartada para arribar a este acuerdo asumiendo, además de la existencia del hecho, su participación en él, y además el tiempo de trámite impreso a la causa que incluyó un tramo escaso de privación de libertad, Fiscal y Defensa entendieron que ésta es la solución que mejor se adecuaba a las circunstancias del caso.

Si bien quedó a la razonabilidad de esta Magistratura lo atinente a la modalidad de cumplimiento de la pena bajo régimen de prisión domiciliaria, la Fiscalía prestó consentimiento acompañando en tal sentido la fundamentación expuesta por la Defensa Pública, en que Romero es madre de dos niños de corta edad y la principal sostén afectivo y económico de su familia.

Cabe poner de resalto que tal modalidad no se encuentra contemplada en el Digesto Procesal y tampoco en las previsiones de la ley 24660 [conf. art. 32 *ibidem*].

No obstante, en autos se visualizan algunas circunstancias que, deben de meritarse desde una perspectiva *pro homine*.

Desde su dimensión legal, la prisión domiciliaria no constituye un cese ni mucho menos la suspensión de la sanción impuesta, sino que es una alternativa de ejecución de la pena privativa de libertad, esto es, en lugar de efectivizarse en una unidad penitenciaria, lo es por un encierro en el domicilio fijado por el tribunal de la causa, bajo determinadas pautas compromisorias, al cuidado de otra persona (tutor o referente) y bajo inspección de un organismo facultado para tal fin.

Además de la restricción a la libertad ambulatoria, casi de manera análoga a como ocurre en el ámbito carcelario, la tutela de valores que persigue el régimen de la prisión domiciliaria tiene sustento en las prescripciones que, con una visión humanitaria de los contextos de encierro, prevén los instrumentos internacionales [de idéntica jerarquía constitucional por vía del artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna].

En igual sentido valorativo, la mínima trascendencia de la pena, la exigencia de *última ratio* del ordenamiento jurídico como aspectos caracterizantes del derecho penal, en el caso particular de autos posibilitan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 11093/2019/TO1

conjugar favorablemente circunstancias concretas en Yuliana Andrea Romero.

En consonancia con ello, de la audiencia de visu, corroborado posteriormente mediante un amplio informe socioambiental, se tomó conocimiento de la a situación concreta de la encausada y de su contexto social, ello así, se encuentra acreditado que Yuliana Romero, es madre de dos hijos (de 5 y 17 años de edad) a su exclusivo cargo en cuanto a las responsabilidades diarias -atención y escolaridad-, además convive, con un hermano menor y su madre - quien actualmente se encuentra desocupada-, con una situación económicamente limitada, que implica no solo la contención al núcleo familiar sino también y no menos importante, económica, sin otro referente para el cuidado de los menores, con la relevancia de responsabilidad y cuidado que la corta edad de sus niños requiere; situaciones como ésta, justifica la protección dispensada por el marco supranacional al menor de edad, y obliga a una decisión estatal en aras de preservar “*el interés superior del niño*” (ver. Inf.106/114).

Su ocupación actual, en el caso particular de Yamila Andrea Romero, ésta se desempeña como empleada doméstica, *-cuatro días a la semana, de 8 a 12 horas y de 16 a 20 horas, eventualmente else extiende hasta las 00 horas para cuidado de personas-, en la localidad en la ciudad de Santa Fé,* actividad ésta que le genera el principal ingreso económico con los que subsisten ellas y su entorno familiar directo como asimismo las responsabilidad como única responsables del hogar con hijos menores de edad, obligaciones de las que no se desentendió, como tampoco alteró o incumplió las reglas de conductas impuestas oportunamente para su soltura durante todo el tiempo de substanciación de la presente causa.

La morigeración que en cierto sentido se busca mediante el instituto de la prisión domiciliaria, de aquellas problemáticas que hoy implica la vida en prisión.

En síntesis, desde lo jurídico, debe remarcarse que en situaciones especiales como las que concurren en el subexamen, el arresto domiciliario es una opción que sustituye al encierro en organismo carcelario, representa las mismas restricciones a la libertad y otros derechos fundamentales que en ese último ámbito, no implica relevar el cumplimiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 11093/2019/TO1

de una sanción legal válidamente impuesta y, en definitiva, siempre procura el mismo fin resocializador de la pena independientemente del espacio físico al que queda conminada la condenada.

Reforzando la apreciación inicial, reitero no encuentro una norma del derecho positivo que prevea la solución que se postula para el caso de Romero, y en ese sentido, no cabe interpretar que la decisión que se adoptará implique en absoluto legislar sobre un supuesto no previsto, algo totalmente vedado a la actividad jurisdiccional.

Sin embargo, en el caso si existen indicadores que encuentran su razón en fundamentos tanto constitucionales como convencionales, que habilitan la solución propuesta.

En esa línea de razonamiento, la Convención de los Derechos del Niño, establece dos pautas sobre las que se deben examinar las obligaciones del Estado: el interés superior del niño y la efectividad de los derechos de la Convención (arts. 3.1 y 4).

Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *"...la consideración rectora del interés superior del niño que establece la Convención sobre los Derechos del Niño, lejos de erigirse en una habilitación para prescindir de toda norma jurídica superior, constituye una pauta cierta que orienta y condiciona la decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo, obviamente, a la Corte cuando procede a la hermenéutica de los textos constitucionales..."* (Fallos 324:975).

Por otra parte, en ese sentido, *"el encarcelamiento no constituye únicamente una privación de libertad, sino que además implica una privación de roles familiares. Este fenómeno se intensifica si se tiene en cuenta, además, que nos encontramos en una etapa de encarcelamiento masivo con altísimos índices de hacinamiento que provocan claras violaciones de derechos humanos hacia los reclusos y a sus familias"*. (Massola, M.B., 2020, Los niños, niñas y adolescentes de padres encarcelados: un colectivo que debe ser visibilizado://www.eldial.com/nuevo/resultadosdetalledoctrina.asp?id=13150&base=50&resaltar=interes,superior,ni%F1o,interes,inter%E9s,intereses,superior,superiores).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 11093/2019/TO1

Concluyo entonces que el enfoque jurídico que impregnan las consideraciones efectuadas habilita expedirme con la orientación propuesta en el acuerdo que por esta decisión se homologa.

Y, una aplicación analógica in bonam parte de lo legislado en la ley 24660 y sus modificatorias posibilita reflexionar que, en un contexto de encierro el trabajo del interno constituye uno de los aspectos esenciales del tratamiento penitenciario, por cuanto la idea subyacente es que tiempo [de privación de libertad] que se trabaja es tiempo que habilita obtener beneficios [derechos] en las condiciones de alojamiento y en las posibilidades de recuperar la libertad.

Incluso, en esta realidad, permite que aquélla genere un peculio cuya percepción mensual suele destinar al mantenimiento de su familia.

En este caso en concreto, adecuar una modalidad laboral para que aún bajo un régimen de prisión domiciliaria Yuliana Andrea Romero procure lícitamente a la manutención de los suyos, resulta plausible y además razonable.

Consecuente con ello, y toda vez que Yuliana Andrea Romero fue detenida el 14 de mayo de 2019 y se encuentra en libertad desde el 16 de octubre de 2019, corresponde revocar la excarcelación oportunamente concedida a cada una de ellas y disponer que la ejecución de la pena se efectivice bajo régimen de prisión domiciliaria.

Ello, bajo cumplimiento estricto de las pautas que, bajo apercibimiento de revocación, de ordenarse su detención y su alojamiento en unidad carcelaria federal, quedarán fijadas en la parte dispositiva de este fallo.

De suyo, se asume que el acompañamiento de la Fiscalía para este juicio abreviado tuvo la previa y necesaria verificación del perfil y todos los demás datos vertidos por la Defensa Pública con relación a las causantes.

6. En punto a las demás cuestiones:

-Costas: Corresponde imponer las costas a la condenada en orden a lo estatuido por los arts. 530º; 531º y 533º del C. P. P. N.

-Incineración de Estupefacientes. Concluido definitivamente este proceso-corresponde la incineración de las muestras de la sustancia estupefaciente secuestrado en la causa (art. 30 ley 23.737 y modificaciones ley 24.112).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 11093/2019/TO1

-Decomiso: Deberá procederse respecto la mercadería incautada como indumentaria, y devolver los demás elementos que no tienen vinculación con el delito (art. 522 y 523 CPPN; art. 30 ley 23.737, Ley 20785).

-Honorarios. Atento a la impresión de visu recogida respecto de Yuliana Andrea Romero, y de su situación socio económicas conforme informes socioambientales de fs. 106/114, corresponde eximirla del pago de honorarios al Ministerio Público de la Defensa (art. 63, último párrafo Ley 24.946).

-Cómputo de Pena. A practicarse respecto de Yuliana Andrea Romero. Aprobado, comunicarlo al Juez de Ejecución Penal de este Tribunal (art. 493 y siguientes y concordantes del CPPN).

-Comunicaciones: Firme que quede el presente fallo, deberá comunicarse a los organismos que corresponda: R.N.R (Ley 22.117) y dar cumplimiento con la Ac. 10/2025 de la C.S.J.N.

Por lo expuesto,

FALLO:

I.- CONDENAR a YULIANA ANDREA ROMERO [DU N° 37.570.278], cuyos demás datos de identidad constan al inicio, como autora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, a la pena de CUATRO AÑOS de prisión, multa de (45) Cuarenta y Cinco Unidades Fijas, accesorias legales y costas (art. 5, inciso c de la ley 23.737, arts.12, 19, 29 inc. 3°, 45 DEL CÓDIGO PENAL, ART. 531 DEL CPPN).

II- REVOCAR la excarcelación oportunamente concedida a YULIANA ANDREA ROMERO y disponer que la ejecución de la pena se efectivice bajo régimen de prisión domiciliaria imponiéndosele las siguientes obligaciones, bajo apercibimiento de revocársele esa modalidad y disponer su alojamiento en una Unidad Penitenciaria Federal:

II. a) RESIDIR en el domicilio sito en calle Tarragona N° 270, Santa Fe, Provincia de Santa Fe; prohibiendo toda modificación de su lugar de residencia sin el previo conocimiento y autorización por esta Magistratura.

II. b) DAR INTERVENCIÓN a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución penal -DCAEP- de su jurisdicción.

II. c) PROHIBIR el ingreso al domicilio de personas ajenas a la familia, la realización de eventos festivos con terceros, la ingesta excesiva de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 11093/2019/TO1

alcohol, la utilización de estupefacientes y de todo otro tipo de reunión por el cual pudiera verse alterada la buena conducta, que deberá mantener hasta el agotamiento de la pena, en tanto hace al comportamiento social a observarse como forma de evitar exponerse -eventualmente a situaciones de conflicto con la ley-.

II. d) Autorizar a YULIANA ANDREA ROMERO a realizar sus tareas habituales como empelada doméstica, imponiéndosele las siguientes reglas que deberá cumplir bajo apercibimiento de revocársele el régimen de prisión domiciliaria y ordenarse su alojamiento en unidad penitenciaria federal:

Fijar sin excepción, cuatro días a la semana de 8 a 12 horas y de 16 a 20 horas, para desarrollar su actividad laboral que excepcionalmente le imponga egresar de su domicilio y desplazarse en la ciudad de Santa Fe. Ello, sin perjuicio de su modificación a fines de extender a futuro el horario mocionado a requerimiento en función de sus necesidades y la evolución de la conducta de la condenada.

Permanecer ubicable y permitir en todo tiempo la inspección del personal del Centro de Liberados de su jurisdicción, encargado de supervisar lo atinente a la modalidad de cumplimiento de la pena bajo régimen de prisión domiciliaria.

III.- DISPONER la incineración de las muestras de la sustancia estupefaciente secuestrada (art. 30 ley 23.737 y modificaciones ley 24.112).

IV.- DECOMISAR la mercadería incautada como indumentaria, y devolver los demás elementos que no tienen vinculación con el delito (art. 522 y 523 CPPN; art. 30 ley 23.737, Ley 20785).

V.- EXIMIR A YULIANA ANDREA ROMERO del pago de honorarios al Ministerio Público de la Defensa (art. 63, último párrafo Ley 24.946).

VI.- OPORTUNAMENTE practíquese cómputo de pena respecto de YULIANA ANDREA ROMERO. Aprobado, comuníquense al Juez de Ejecución Penal en turno de este Tribunal Oral (art. 493 siguientes y concordantes del CPPN).

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de ley; y consentido y ejecutoriado que fuere el presente pronunciamiento, dése cumplimiento a la ley 22.117 y sus modificatorias, y a lo establecido por Acordada N° 10/2025 de la CSJN.

Juan Manuel Iglesias
Juez de Cámara

Fecha de firma: 04/08/2025

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO CEFERINO RONDAN, SECRETARIO DE CAMARA



#35688603#465385364#20250804114529940



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 11093/2019/TO1

Ante Mí

Francisco C. Rondan
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 04/08/2025

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO CEFERINO RONDAN, SECRETARIO DE CAMARA



#35688603#465385364#20250804114529940